

DECRETO SUPREMO N° 4988
LUIS ALBERTO ARCE CATAORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 75 de la Constitución Política del Estado determina que las usuarias y los usuarios y las consumidoras y los consumidores gozan de los derechos al suministro de alimentos, fármacos y productos en general, en condiciones de inocuidad, calidad, y cantidad disponible adecuada y suficiente, con prestación eficiente y oportuna del suministro; y a la información fidedigna sobre las características y contenidos de los productos que consuman y servicios que utilicen.

Que el numeral 2 del Artículo 316 del Texto Constitucional establece como una función del Estado en la economía consiste en dirigir la economía y regular, conforme con los principios establecidos en la Constitución, los procesos de producción, distribución, y comercialización de bienes y servicios.

Que el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado dispone que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que los incisos c) y g) del Artículo 10 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, señalan que las actividades petroleras se registrarán por los principios, entre otros, de calidad que obliga a cumplir los requisitos técnicos y de seguridad establecidos; y de adaptabilidad que promueve la incorporación de tecnología y sistemas de administración modernos, que aporten mayor calidad, eficiencia, oportunidad y menor costo en la prestación de los servicios.

Que el inciso b) del Artículo 11 de la Ley N° 3058, determina como objetivo general de la Política Nacional de Hidrocarburos el de ejercer el control y la dirección efectiva, por parte del Estado, de la actividad hidrocarburífera en resguardo de su soberanía política y económica.

Que el inciso k) del Artículo 25 de la Ley N° 3058, establece que entre otras atribuciones del Ente Regulador, se encuentra la de aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que el Decreto Supremo N° 1499, de 20 de febrero de 2013, aprueba el Reglamento de Calidad de Carburantes y el Reglamento de Calidad de Lubricantes.

Que el Decreto Supremo N° 2741, de 27 de abril de 2016, modifica y complementa el Reglamento de Calidad de Carburantes y el Reglamento de Calidad de Lubricantes, aprobados por Decreto Supremo N° 1499.

Que a objeto de dar cumplimiento a los requisitos técnicos, legales y regulatorios se requiere actualizar el Reglamento de Calidad de Lubricantes Terminados con el propósito de contar con nuevas especificaciones técnicas.

EL CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). Con la finalidad de contar con especificaciones actualizadas para el cumplimiento de requisitos técnicos, legales y regulatorios, el presente Decreto Supremo tiene por objeto aprobar el Reglamento de Calidad de Lubricantes Terminados.

ARTÍCULO 2.- (APROBACIÓN). Se aprueba el Reglamento de Calidad de Lubricantes Terminados, en sus veinticuatro (24) Artículos y siete (7) Anexos (A, B, C, D, E, F y G), que en Anexo forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- Se modifica la definición y denominación de Oleoducto establecido en el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 29018, de 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, modificado por la Disposición Adicional Única del Decreto Supremo N° 2741, de 27 de abril de 2016, con el siguiente texto:

“ - **Oleoducto.-** Es el ducto o sistema de ductos que cuenta con concesión o licencia de operación, utilizado para el transporte de petróleo crudo, condensado, gasolina natural, crudo reconstituido, gas licuado de petróleo – GLP, productos intermedios de refinerías, productos de plantas separadoras de líquidos, isomerados y diésel oil.”

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- El Ente Regulador, en el ámbito de sus competencias reglamentará por Resolución Administrativa la producción, transporte, almacenaje, autorización de importación o comercialización de productos intermedios de carburantes en refinerías y/o plantas de extracción de licuables.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-

- I. El Reglamento de Calidad de Lubricantes Terminados, entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días calendario de la fecha de publicación del presente Decreto Supremo.
- II. Una vez cumplido el plazo señalado en el Parágrafo precedente, la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH en un plazo de hasta cinco (5) días calendario reglamentará los requisitos, plazos, procedimientos y sanciones para la emisión de autorizaciones de comercialización de Lubricantes Terminados mediante Resolución Administrativa, previa coordinación interinstitucional.
- III. Las importaciones de lubricantes terminados iniciadas con anterioridad a la emisión del presente Decreto Supremo, continuarán hasta su conclusión, conforme lo establecido en la normativa vigente al momento de iniciada la importación.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES ABROGATORIAS.- Se abroga el Decreto Supremo N° 1499, de 20 de febrero de 2013 y el Decreto Supremo N° 2741, de 27 de abril de 2016, a la entrada en vigencia plena del Reglamento de Calidad de Lubricantes Terminados.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- La aplicación de presente Decreto Supremo y su Reglamento, no comprometerá recursos adicionales del Tesoro General de la Nación – TGN.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hidrocarburos y Energías, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil veintitrés.

FDO. LUIS ALBERTO ARCE CATAFORA, Maria Nela Prada Tejada MINISTRA DE LA PRESIDENCIA E INTERINA DE RELACIONES EXTERIORES, Carlos Eduardo Del Castillo Del Carpio MINISTRO DE GOBIERNO E INTERINO DE DEFENSA, Sergio Armando Cusicanqui Loayza, Marcelo Alejandro Montenegro Gómez García, Franklin Molina Ortiz, Néstor Huanca Chura, Edgar Montaña Rojas, Marcelino Quispe López, Iván Manolo Lima Magne, Verónica Patricia Navia Tejada, María Renee Castro Cusicanqui, Rubén Alejandro Méndez Estrada, Edgar Pary Chambi, Remmy Rubén Gonzales Atila, Sabina Orellana Cruz.

REGLAMENTO DE CALIDAD DE LUBRICANTES TERMINADOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Reglamento tiene por objeto establecer las especificaciones de Calidad de los Lubricantes Terminados, cuando estos sean producidos, transportados, almacenados, importados y comercializados como productos terminados dentro del Estado Plurinacional de Bolivia; además de prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores por la comercialización de estos productos sin las especificaciones de calidad correspondientes.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El presente Reglamento es aplicable a todas aquellas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que produzcan, transporten, almacenen, importen o comercialicen Lubricantes Terminados en todo el Territorio Nacional.

ARTÍCULO 3.- (DEFINICIONES Y SIGLAS).

- I. Para la aplicación del presente Reglamento, se establecen además de las contenidas en la Ley de Hidrocarburos vigente, las siguientes definiciones:
- a) **Control:** Atribución administrativa del Ente Regulador que mide y evalúa la producción, transporte, almacenaje, importación o comercialización de Lubricantes Terminados, en función a la normativa aplicable.
 - b) **Control de calidad:** Seguimiento de la gestión de calidad para el cumplimiento de las especificaciones de un Lubricante Terminado.
 - c) **Custodia:** Responsabilidad asumida para resguardar y proteger la integridad de una muestra de Lubricante Terminado.
 - d) **Disposición final del producto observado:** Gestión de los productos fuera de especificación en instalaciones diseñadas para mantener un nivel apropiado de contención y aislamiento.
 - e) **Entrega definitiva:** Entrega de los Productos Observados por parte del Operador o Autorizado a YPFB por no cumplir las especificaciones de calidad establecidas en los Anexos que forman parte del presente Reglamento.
 - f) **Ente Regulador:** Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH.
 - g) **Ensayo:** Determinación de las características químicas y físicas de un producto de acuerdo con un procedimiento.
 - h) **Especificaciones:** Descripción detallada de requisitos técnicos específicos para la aceptación de un producto.
 - i) **Fiscalización:** Son todas las actividades efectuadas por el Ente Regulador relativas a la verificación de la correcta aplicación de los procedimientos y normas constituidas en el ordenamiento legal vigente, en el desarrollo de las actividades de toda la cadena de hidrocarburos.

- j) **Informe de ensayo:** Resultado del ensayo emitido por un Laboratorio.
- k) **Laboratorio:** Instalaciones a cargo de personal calificado y equipos adecuados, donde se efectúan los ensayos de los Lubricantes Terminados y/o productos intermedios para su verificación de las especificaciones descritas en los Anexos del presente Reglamento.
- l) **Lote inspeccionado:** Volumen del Lubricante Terminado sujeto a verificación del cumplimiento de las especificaciones, determinado a partir de una Muestra representativa.
- m) **Lubricantes Terminados:** Sustancia que, colocada entre dos piezas móviles forma una capa que impide su contacto, permitiendo su movimiento incluso a elevadas temperaturas y presiones.
- n) **Muestra o Muestra Testigo:** Cantidad representativa del lote inspeccionado del Lubricante Terminado.
- o) **Operador o Autorizado:** Toda persona natural o jurídica que realice la actividad de producción, transporte, almacenaje, comercialización e importación de Lubricantes Terminados, que cuente con autorización del Ente Regulador.
- p) **Precintado:** Actividad que consiste en colocar un dispositivo o conjunto de componentes destinado a mantener la integridad del contenido de un envase, así como garantizar la inviolabilidad del mismo.
- q) **Producto Observado:** Lubricante Terminado que no cumple una o más especificaciones técnicas de calidad, establecidas en los Anexos del presente Reglamento.
- r) **Responsable:** Persona natural, sea en su calidad de propietario, representante legal, mandatario, administrador, encargado, dependiente; a cualquier título, del Operador o Autorizado que reciba, comunique, entregue y/o firme actos para el cumplimiento del presente Reglamento.
- s) **Sistema informático:** Herramienta utilizada por el Operador o Autorizado y el Ente Regulador para el control de la calidad de los Lubricantes Terminados.
- t) **Sistema de almacenaje:** Facilidades o infraestructura con condiciones de seguridad según normativa para el almacenaje de Lubricantes Terminados.
- u) **Supervisión:** Seguimiento efectuado por el Ente Regulador a la implementación de actividades in situ o a distancia, realizados en forma satisfactoria de acuerdo a los requerimientos técnicos y normativa aplicable.

II. Para la aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes siglas:

- a) **API:** American Petroleum Institute.
- b) **ASTM:** American Society of Testing and Materials.
- c) **Donut API:** Símbolo que especifica el grado de viscosidad SAE.
- d) **ISO:** International Standardization Organization.
- e) **NLGI:** National Lubricating Grease Institute.

f) **SAE:** Society of Automotive Engineers.

g) **SI:** Sistema Internacional de Unidades.

ARTÍCULO 4.- (LUBRICANTES TERMINADOS). Para efectos del presente Reglamento, se considera la siguiente lista de productos como Lubricantes Terminados, cuyas especificaciones de calidad, se encuentran definidas en los siguientes Anexos:

Anexo A: Lubricantes Automotrices para motores a gasolina;

Anexo B: Lubricantes Automotrices para motores a diésel oil;

Anexo C: Lubricante de transmisión automática de uso automotriz;

Anexo D: Lubricantes para Engranajes y Transmisiones Mecánicas de uso automotriz;

Anexo E: Lubricantes industriales y otros usos;

Anexo F: Grasas Lubricantes.

ARTÍCULO 5.- (ASIGNACIÓN DE SUBPARTIDAS ARANCELARIAS). Las subpartidas arancelarias asociadas a cada producto del presente Reglamento son las siguientes:

Descripción de mercancías	Especificación	Subpartida Arancelaria
Lubricantes Automotrices para motores a gasolina.	Son los que están considerados entre los Grados de Viscosidad SAE 0W, 5W, 10W, 15W, 20W, 25W, 8, 12, 16, 20, 30, 40, 50 y 60 los mismos que principalmente tienen la función de lubricar los componentes que participan de la combustión en motores a Gasolinas.	2710.19.38.10
Lubricantes Automotrices para motores a diésel oil.	Son los que están considerados entre los Grados de Viscosidad SAE 0W, 5W, 10W, 15W, 20W, 25W, 8, 12, 16, 20, 30, 40, 50 y 60 los mismos que principalmente tienen la función de lubricar los componentes que participan de la combustión en motores a Diésel Oil.	2710.19.38.20
Lubricante de transmisión automática de uso automotriz.	Los lubricantes con especificaciones de Grado de Viscosidad SAE 10W, 30, 40 y 50 se consideran aplicaciones para Sistemas de Transmisión automática de uso automotriz.	2710.19.36.10
Lubricantes para Engranajes y Transmisiones mecánicas de uso automotriz.	Son los que están considerados entre los Grados de Viscosidad SAE 70W, 75W, 80W, 85W, 80, 85, 90, 110, 140 y 190 los mismos que tienen principalmente la función de lubricar los componentes que participan en la transferencia de energía mecánica desde el motor al sistema de tracción en aplicación automotriz, incluye los lubricantes utilizados para las cajas de transmisión manual mecánica.	2710.19.36.10
Lubricantes industriales y otros usos.	Son los que están considerados con especificaciones ISO 32, 46, 68, 100, 150, 220, 320, 460, 680 y 800; y otros con aplicación para Lubricantes Industriales y Lubricante para transferencia térmica, lubricantes que no tienen una aplicación tradicional utilizada en los sistemas industriales y sistemas de generación eléctrica. Los lubricantes con especificaciones de Grado de Viscosidad SAE 10W, 30, 40 y 50 se consideran aplicaciones para Sistemas de Transmisión, Lubricante para tractores agrícolas, Motores estacionarios a gas natural de 2 y 4 tiempos y Lubricantes para Equipo Pesado TO-4.	2710.19.38.90

Descripción de mercancías	Especificación	Subpartida Arancelaria
Grasas Lubricantes	Son los que están considerados con la clasificación NLGI LA, GA y GB (1, 2 y 3) para el uso en rodamientos, clasificación NLGI LB (1, 2 y 3) para el uso en Chasis, clasificación NLGI GC, LB/GC (1, 2 y 3) para uso de Rodamientos y Multipropósito. También se debe considerar Grasas Lubricantes Numero NLGI 000, 00, 0, 1, 2, 3, 4, 5 y 6 las mismas que tienen aplicaciones diferentes a las que se describen anteriormente.	2710.19.34.00

II. El registro en el Arancel Aduanero de Importaciones se detallan en Anexo G.

ARTÍCULO 6.- (EXCEPCIÓN).

- I. Si alguna persona natural o jurídica, pública o privada requiera de un Lubricante Terminado con una especificación diferente a las detalladas en los Anexos A, B, C, D, E y F del presente Reglamento, ésta deberá apersonarse ante el Ente Regulador acompañando la información técnica y toda otra documentación que justifique su requerimiento.
- II. El Ente Regulador, previa evaluación técnica positiva, emitirá una Resolución Administrativa expresa de autorización, contemplando la fiscalización del destino del Lubricante Terminado respectivo. Asimismo, podrá disponer dentro de la excepción prevista, el reporte de las especificaciones técnicas de calidad en el Sistema Informático en línea del Ente Regulador.
- III. En el caso de importación de Lubricantes Terminados por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, el Ente Regulador con la base de los parámetros requeridos para la comercialización dentro del territorio nacional descrito en el presente Reglamento, emitirá Resolución Administrativa que describa los parámetros técnicos para la importación de Lubricantes Terminados.

ARTÍCULO 7.- (REFERENCIA NORMATIVA). Las normas nacionales e internacionales sobre las cuales se estructura el presente Reglamento, son las siguientes:

- a) Constitución Política del Estado, de 7 de febrero 2009;
- b) Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos;
- c) Decreto Supremo N° 28419, de 21 de octubre de 2005, que establece requisitos técnicos y legales para la importación de productos refinados regulados y no regulados, y el procedimiento para obtener la autorización de importación;
- d) ASTM D445. Método de prueba estándar para viscosidad cinemática de líquidos transparentes y opacos (y cálculo de la viscosidad dinámica);
- e) ASTM D7042. Método de prueba estándar para la viscosidad dinámica y la densidad de líquidos mediante un viscosímetro Stabinger (y cálculo de la viscosidad cinemática);
- f) ASTM D2270. Práctica estándar para calcular el índice de viscosidad a partir de la viscosidad cinemática a 40 y 100 °C;

- g) ASTM D92. Método de prueba estándar para puntos de inflamación y fuego por Cleveland Open Cup Tester;
- h) ASTM D1500. Método de prueba estándar para el color ASTM de productos derivados del petróleo (escala de colores ASTM);
- i) ASTM D130. Método de prueba estándar para determinar la corrosividad del cobre de los productos derivados del petróleo mediante la prueba de la tira de cobre;
- j) ASTM D217. Métodos de prueba estándar para penetración de cono de grasa lubricante;
- k) ASTM D556. Especificación para materiales para capas de subbase, base y superficie de agregados de suelo;
- l) ASTM D2265. Método de prueba estándar para determinar el punto de goteo de la grasa lubricante en un amplio rango de temperatura;
- m) NORMA NLGI. Clasificación de las Grasas Lubricantes en función a su consistencia;
- n) NORMA API. Clasificación de las categorías de calidad de los lubricantes para motores automotrices.

CAPÍTULO II ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y ETIQUETADO

ARTÍCULO 8.- (REQUISITOS). Las especificaciones técnicas de Lubricantes Automotrices para motores a gasolina, Lubricantes Automotrices para motores a diésel oil, Lubricante de transmisión automática de uso automotriz, Lubricantes para Engranajes y Transmisiones Automotrices, Lubricantes Industriales y otros usos, y; Grasas Lubricantes se encuentran establecidas en los Anexos A, B, C, D, E y F, respectivamente, del presente Reglamento.

ARTÍCULO 9.- (ANÁLISIS).

- I. Para la verificación de las especificaciones de Calidad de los Lubricantes Terminados se realizarán dos (2) tipos de análisis:
 - a) **Análisis Básico:** Ensayos de verificación de calidad realizados por el Ente Regulador a algunos parámetros establecidos en la tabla de especificaciones que correspondan al producto, definidos en los Anexos del presente Reglamento.
 - b) **Análisis Completo:** Ensayos de verificación de calidad realizados en Laboratorio a todos los parámetros establecidos en la tabla de especificaciones que correspondan al producto, definidos en los Anexos del presente Reglamento.
- II. El Ente Regulador, mediante Resolución Administrativa, establecerá los ensayos y plazos de los resultados del análisis básico, conforme a cada actividad y producto.

ARTÍCULO 10.- (CONSERVACIÓN DE ETIQUETAS).

- I. Todos los Lubricantes Terminados a ser comercializados, deberán contar con etiquetas que detallen:
- a) Nombre del fabricante;
 - b) Marca registrada del producto;
 - c) Nombre del producto:
 1. Nivel de Servicio API.
 2. Donut API, comprobable por certificación API.
 3. Grado de Viscosidad SAE.
 - d) País de fabricación;
 - e) Número de lote;
 - f) Volumen del producto contenido en el Sistema Internacional de Unidades (SI).
- II. Además de lo señalado en el Parágrafo precedente, deberán contar con una muestra testigo del lote autorizado para transporte, almacenamiento, importación y comercialización de los Lubricantes Terminados.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE LOS LUBRICANTES TERMINADOS

ARTÍCULO 11.- (CERTIFICADO DE ENSAYO O INFORME DE ENSAYO). El Operador o Autorizado que realice la producción, transporte, almacenaje, importación o comercialización de Lubricantes Terminados deberá contar con los certificados de ensayo o informe de ensayo, emitidos por un Laboratorio designado por el Ente Regulador o el productor de los Lubricantes Terminados, según corresponda, los cuales tendrán la calidad de Declaración Jurada.

ARTÍCULO 12.- (REGISTRO DE PRODUCTOS). Los Productos registrados y reportados en forma errónea en el Sistema Informático en línea del Ente Regulador podrán ser subsanados por el Operador o Autorizado en un plazo perentorio de tres (3) días hábiles administrativos, pasado ese plazo se aplicarán las sanciones respectivas conforme el presente Reglamento.

ARTÍCULO 13.- (ANÁLISIS DE CALIDAD). Las empresas productoras nacionales e importadoras de Lubricantes Terminados para obtener la autorización de comercialización o autorización de importación, deberán presentar la siguiente documentación:

- a) Ficha técnica original emitida por el productor;
- b) Certificado de calidad o informe de ensayo original emitido por el Laboratorio: Ensayos según Anexos del presente Reglamento, Color ASTM, gravedad específica a 15,6/15,6 °C o densidad a 20 °C y los ensayos que el Ente Regulador considere pertinentes.

CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 14.- (ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS). El Ministerio de Hidrocarburos y Energías, es la Autoridad Competente que elabora, promueve y supervisa las políticas estatales, en materia de hidrocarburos.

ARTÍCULO 15.- (ATRIBUCIONES DEL ENTE REGULADOR). El Ente Regulador será responsable de:

- a) Regular, controlar, supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las especificaciones y normas técnicas de calidad de los Lubricantes Terminados en las actividades de producción, transporte, almacenaje, importación y comercialización a efectos de cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento;
- b) Verificar el cumplimiento de las especificaciones de calidad de los Lubricantes Terminados en las actividades de producción, transporte, almacenaje, importación y comercialización en todo el territorio nacional;
- c) Emitir normativa técnico - jurídica necesaria para el cumplimiento del presente Reglamento;
- d) Velar que el usuario final reciba los Lubricantes Terminados dentro las especificaciones técnicas de calidad.

ARTÍCULO 16.- (RESPONSABILIDADES DEL OPERADOR O AUTORIZADO). El Operador o Autorizado que desarrolle las actividades de producción, transporte, almacenaje, importación y comercialización de Lubricantes Terminados dentro el territorio nacional es responsable de:

- a) Producir, transportar, almacenar, importar y comercializar Lubricantes Terminados, cumpliendo con las especificaciones de calidad establecidas en el presente Reglamento;
- b) Presentar los Certificados de Ensayo o Informes de Ensayo acorde a lo establecido en el Artículo 11 del presente Reglamento;
- c) Reportar los volúmenes y documentos que certifiquen o informen la calidad de los mismos en el Sistema Informático en línea, según corresponda, que el Ente Regulador tiene desarrollado para el efecto, mismos que tienen carácter de declaración jurada y cuyos plazos se encuentran sujetos a reglamentación por parte del mismo;
- d) Proporcionar información acerca de la calidad de los Lubricantes Terminados, a requerimiento del Ente Regulador;
- e) Permitir el acceso irrestricto al personal del Ente Regulador a las instalaciones del Operador o Autorizado para efectos de control, supervisión, inspección y fiscalización de las actividades de producción, transporte, almacenaje, comercialización e importación de Lubricantes Terminados, cumpliendo los procedimientos de seguridad;
- f) Conservar sellados los precintos de las muestras que se encuentren en custodia del Operador o Autorizado a los fines de la verificación de las especificaciones de calidad;

- g) Dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y demás Resoluciones, instrucciones emitidas por la Autoridad Competente y por el Ente Regulador, además de otras normas de calidad aplicables;
- h) Custodiar los documentos técnicos, certificados de calidad, certificados de ensayo y/o informes de ensayo por un periodo de cinco (5) años, para verificar el cumplimiento de las especificaciones de calidad de los Lubricantes Terminados señalados en los Anexos del presente Reglamento.

CAPÍTULO V FISCALIZACIÓN Y SUPERVISIÓN

ARTÍCULO 17.- (ESPECIFICACIONES Y MUESTRAS).

I. Para la verificación de las especificaciones técnicas de Calidad de los Lubricantes Terminados se tomará en cuenta lo siguiente:

- a) En el caso de no usar un laboratorio móvil, el Ente Regulador por sí o a través de contratos celebrados con terceros, tomará dos (2) muestras del Lubricante Terminado en cualquier parte de la cadena de producción, transporte, almacenaje, comercialización e importación, las cuales serán precintadas, selladas y rubricadas en presencia del Operador o Autorizado.

La primera muestra será utilizada para el análisis básico de calidad y su costo será asumido por el Ente Regulador.

La segunda muestra será entregada al Operador o Autorizado, el cual asumirá su custodia y costo de análisis completo en un Laboratorio;

- b) En caso de usar un laboratorio móvil, el Ente Regulador por sí o a través de contratos celebrados con terceros, tomará dos (2) muestras del Lubricante Terminado en cualquier parte de la cadena de producción, transporte, almacenaje, comercialización e importación, realizando el análisis básico in situ, entregando el resultado en forma inmediata, mediante un formulario de calidad al Operador o Autorizado, el cual firmará en constancia del análisis. Solo si el análisis saldría con parámetros fuera de especificación, el Ente Regulador entregará al Operador o Autorizado la segunda muestra precintada, sellada y rubricada, el cual asumirá su custodia y costo de análisis completo en un Laboratorio.

II. En caso de que el producto analizado bajo el parámetro de análisis básico de Calidad se encuentre fuera de especificaciones establecidas por el Anexo de Lubricantes Terminados que corresponda, el Ente Regulador precintará el sistema de almacenaje que contenga dicho producto observado.

III. En caso que el Operador o Autorizado no acepte el resultado del análisis básico, en un plazo de hasta dos (2) días hábiles, podrá presentar ante el Ente Regulador una solicitud de autorización para la realización del análisis completo sobre la segunda muestra precintada, que deberá ser realizado por un Laboratorio según las condiciones establecidas por el Ente Regulador mediante Resolución Administrativa.

- IV.** El Ente Regulador tendrá un plazo perentorio de diez (10) días hábiles para responder la Solicitud de Autorización presentada por el Operador o Autorizado para efectuar el análisis completo sobre la segunda muestra precintada.
- V.** En caso que el Operador o Autorizado no responda de manera formal sobre las observaciones de calidad del análisis básico, en el plazo fijado dos (2) días hábiles administrativos, se darán por aceptados dichos resultados.
- VI.** El resultado del análisis completo de la segunda muestra precintada deberá ser entregado por el Operador o Autorizado al Ente Regulador hasta veinte (20) días hábiles computables a partir de la autorización del análisis completo. Los costos del análisis completo, el transporte, almacenaje y medidas de seguridad durante este plazo de tiempo, serán cubiertos por el Operador o Autorizado.
- VII.** Para el caso de aceptación de los resultados del análisis básico, o en su defecto de los resultados del análisis completo que establezcan que el producto se encuentra fuera de especificaciones conforme los Anexos del presente Reglamento, el Operador o Autorizado deberá:
- a) Firmar un documento de entrega definitiva a YPFB de todo el Producto Observado y almacenado en el sistema que lo contenga, para su tratamiento correspondiente y/o Disposición Final del Producto Observado y se iniciará el procedimiento sancionador respectivo que imponga las sanciones establecidas en el presente Reglamento;
 - b) Realizar los trámites correspondientes en la planta de almacenaje más cercana de YPFB para la entrega definitiva de todo el Producto Observado en el lugar que esta institución designe. Todos los costos de transporte, almacenaje y medidas de seguridad, asimismo, los costos del tratamiento o Disposición Final del Producto Observado serán cubiertos por el Operador o Autorizado.
- VIII.** En caso que los resultados del análisis básico y del análisis completo, según corresponda, corroboren que el producto se encuentra acorde a las especificaciones técnicas de calidad, conforme a los Anexos del presente Reglamento, el producto podrá ser transportado, almacenado, importado y comercializado por el Operador o Autorizado.

CAPÍTULO VI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 18.- (CLASIFICACIÓN DE INFRACCIONES). Las infracciones se clasifican en:

- a) Infracciones Leves;
- b) Infracciones Graves;
- c) Infracciones Muy Graves.

ARTÍCULO 19.- (INFRACCIONES LEVES). Son infracciones leves las siguientes:

- a) No reportar, reportar fuera de plazo o reportar de forma no fidedigna, la información respecto a los ensayos de calidad y los volúmenes de los Lubricantes Terminados en el Sistema Informático del Ente Regulador;
- b) Incumplimiento al plazo otorgado para la remisión de la información requerida por el Ente Regulador;
- c) No mantener en custodia los certificados de ensayo y/o informes de ensayo, así como los documentos técnicos relacionados con la actividad de producción, transporte, almacenaje, importación y comercialización de Lubricantes Terminados y certificados de calidad que se exigen en el presente Reglamento, por un lapso de hasta cinco (5) años.

ARTÍCULO 20.- (INFRACCIONES GRAVES). Son infracciones graves las siguientes:

- a) No permitir el acceso irrestricto a las instalaciones de las actividades de producción, transporte, almacenaje, comercialización e importación de Lubricantes Terminados al personal del Ente Regulador u otro autorizado por este, para efectos de control, supervisión, inspección y fiscalización, cumpliendo los procedimientos de seguridad;
- b) No conservar las etiquetas en los envases que contengan Lubricantes Terminados;
- c) No contar con los Certificados de Ensayo o Informes de Ensayo acorde a lo establecido en el Artículo 11 del presente Reglamento;
- d) Violación de los precintos de la Muestra en custodia del Operador o Autorizado y/o del Sistema de almacenaje del Producto Observado;
- e) Incumplir las Resoluciones Administrativas o instrucciones emitidas por el Ente Regulador y Normas Sectoriales aplicables a la Calidad de los Lubricantes Terminados.

ARTÍCULO 21.- (INFRACCIONES MUY GRAVES). Son infracciones muy graves las siguientes:

- a) Producir, transportar y almacenar Lubricantes Terminados en depósitos sujetos a fiscalización, en los que se hayan hecho transferencias y se encuentre como Producto Observado;
- b) Comercializar Lubricantes Terminados que no cumplan con las especificaciones de calidad establecidas en el presente Reglamento;
- c) Importar Lubricantes Terminados que no cumplan con las especificaciones de calidad establecidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 22.- (INTIMACIÓN). En caso de la comisión de una infracción leve, el Ente Regulador emitirá una intimación otorgando un plazo al Operador o Autorizado para que corrija su conducta, en caso de no hacerlo se iniciará el proceso administrativo sancionador según normativa vigente.

ARTÍCULO 23.- (SANCIONES).

- I. En cumplimiento de la normativa vigente, el Ente Regulador impondrá al Operador o Autorizado, las sanciones establecidas en el presente Reglamento:
 1. Las infracciones leves señaladas en el Artículo 19 del presente Reglamento serán sancionadas con una multa equivalente a UFV3.000.- (TRES MIL 00/100 UNIDADES DE FOMENTO DE VIVIENDA);
 2. Las infracciones graves señaladas en el Artículo 20 del presente Reglamento serán sancionadas con una multa equivalente a UFV5.000.- (CINCO MIL 00/100 UNIDADES DE FOMENTO DE VIVIENDA);
 3. Las infracciones muy graves señaladas en el Artículo 21 del presente Reglamento serán sancionadas con una multa equivalente a UFV30.000.- (TREINTA MIL 00/100 UNIDADES DE FOMENTO DE VIVIENDA).
- II. La imposición de las sanciones, no exime al infractor del cumplimiento de la normativa infringida que dio lugar a la sanción.

ARTÍCULO 24.- (DEPÓSITO DE LAS SANCIONES O MULTAS).

- I. Posterior al procedimiento administrativo sancionador y emitida la Resolución Administrativa que imponga la sanción o multa, estas deberán ser depositadas en una cuenta bancaria que asigne el Ente Regulador, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles administrativos, a partir de la notificación al Operador o Autorizado.
- II. Los recursos provenientes de la ejecución de la sanción serán transferidos a favor del Tesoro General de la Nación – TGN.

ANEXO A

**Tabla de especificaciones
LUBRICANTES AUTOMOTRICES PARA MOTORES A GASOLINA**

Especificación API	Monogrado	SG mínimo	Certificado de Fabricante (Ficha Técnica)	
	Multigrado	SJ mínimo		
Grado de Viscosidad SAE	Viscosidad Cinemática a 100°C ASTM D 7042 ó D 445		Índice de Viscosidad Mínimo ASTM D 2270	Punto de Inflamación Mínimo ASTM D 92 (°C)
	Mínima (cSt)	Máxima (cSt)		
0W	3,8	-	120	200
5W	3,8	-	120	200
10W	4,1	-	120	200
15W	5,6	-	120	200
20W	5,6	-	120	200
25W	9,3	-	120	200
8	4	< 6,1	90	200
12	5	< 7,1	90	200
16	6,1	< 8,2	90	200
20	6,9	< 9,3	90	200
30	9,3	< 12,5	90	200
40	12,5	< 16,3	90	200
50	16,3	< 21,9	90	200
60	21,9	< 26,1	90	200

Nota: Para obtener autorización de importación de lubricantes terminados para aplicación diferente a los Motores a Gasolina, deberán contar con la ficha técnica de respaldo.

ANEXO B

**Tabla de especificaciones
LUBRICANTES AUTOMOTRICES PARA MOTORES A DIÉSEL OÍL**

Especificación API	Monogrado	CF-4 ó CF mínimo	Certificado de Fabricante (Ficha Técnica)	
	Multigrado	CG-4 mínimo		
Grado de Viscosidad SAE	Viscosidad Cinemática a 100°C ASTM D 7042 ó D 445		Índice de Viscosidad Mínimo ASTM D 2270	Punto de Inflamación Mínimo ASTM D 92 (°C)
	Mínima (cSt)	Máxima (cSt)		
0W	3,8	-	120	200
5W	3,8	-	120	200
10W	4,1	-	120	200
15W	5,6	-	120	200
20W	5,6	-	120	200
25W	9,3	-	120	200
8	4	< 6,1	90	200
12	5	< 7,1	90	200
16	6,1	< 8,2	90	200
20	6,9	< 9,3	90	200
30	9,3	< 12,5	90	200
40	12,5	< 16,3	90	200
50	16,3	< 21,9	90	200
60	21,9	< 26,1	90	200

Nota: Para obtener autorización de importación de lubricantes terminados para aplicación diferente a los Motores a Diésel Oil, deberán contar con la ficha técnica de respaldo.

ANEXO C

**Tabla de especificaciones
LUBRICANTE DE TRANSMISIÓN AUTOMÁTICA DE USO AUTOMOTRIZ**

Especificación mínima	DEXRON III (de GM) y/o MERCON (de FORD)		
Ensayo	Unidad	Método ASTM	Valor Referencial
Viscosidad cinemática a 100°C	cSt	ASTM D7042 ó ASTM D445	Mayor a 6,8
Índice de Viscosidad		ASTM D2270	Mayor a 100
Punto de Inflamación	°C	ASTM D92	Mayor a 170
Color ASTM		ASTM D1500	6,0 a 8,0 (rojo)
Corrosión lámina de Cobre		ASTM D130	1b máximo

ANEXO D

**Tabla de especificaciones
LUBRICANTES PARA ENGRANAJES
Y TRANSMISIONES MECÁNICAS DE USO AUTOMOTRIZ**

Especificación API	Monogrado	GL-4 ó GL-5	Certificado de Fabricante (Ficha Técnica)	
	Multigrado	GL-4 ó GL-5		
Grado de viscosidad SAE	Viscosidad Cinemática a 100°C ASTM D 7042 ó D 445		Índice de Viscosidad ASTM D 2270	Punto de Inflamación mínimo ASTM D 92 (°C)
	Mínima (cSt)	Máxima (cSt)	Mínimo	
70W	4,1	-	120	200
75W	4,1	-	120	200
80W	7,0	-	120	200
85W	11,0	-	120	
80	7,0	< 11,0	90	200
85	11,0	< 13,5	90	200
90	13,5	< 18,5	90	200
110	18,5	< 24,0	90	200
140	24,0	< 32,5	90	200
190	32,5	< 41,0	90	200

Nota: Para obtener autorización de importación de lubricantes terminados para aplicación diferente a engranajes y transmisiones automotrices deberán contar con la ficha técnica de respaldo.

ANEXO E

**Tabla de especificaciones
LUBRICANTES INDUSTRIALES Y OTROS USOS**

Tipo de lubricante	GRADO SAE	Viscosidad Cinemática (cSt) ASTM D7042 ó D445				Índice de Viscosidad mínimo ASTM D2270	Punto de inflamación mínimo ASTM D92 (°C)
		40°C		100°C			
		Min.	Max.	Min.	Max.		
Lubricantes Industriales	ISO 32, 46, 68, 100, 150, 220, 320, 460, 680, 800, otros	+/-10% del valor ISO		-	-	90	200
Lubricante para tractores Agrícolas	10W 30			9,3	12,5	120	200
Motores estacionarios a gas natural de 2 y 4 tiempos	40			12,5	16,3	90	200
Lubricante para Equipo Pesado TO-4	10W			4,1		100	200
	30			9,3	12,5	100	200
	50			16,3	21,9	100	200
Lubricante para transferencia térmica	ISO 32	28,8	35,2			90	200

ACEITES INDUSTRIALES		
Viscosidad Cinemática a 40°C		
Valor ISO	Mínimo	Máximo
32	28,8	35,2
46	41,4	50,6
68	61,2	74,8
100	90	110
150	135	165
220	198	242
320	288	352
460	414	506
680	612	748
800	720	880
1000	900	1100

ANEXO F

**Tabla de especificaciones
GRASAS LUBRICANTES**

Aplicación	Clasificación NLGI	N° NLGI	Penetración Trabajada (mm/10)			Punto de Goteo (°C)	
			Método de ensayo ASTM	Min.	Max.	Método de ensayo ASTM	Min.
Chasis y Rodamientos	LA, GA	1	D217	310	340	D556 D2265	80
		2		265	295		
		3		220	250		
Chasis	LB	1	D217	310	340	D556 D2265	150
		2		265	295		
		3		220	250		
Rodamientos	GB	1	D217	310	340	D556 D2265	175
		2		265	295		
		3		220	250		
Rodamientos y Multipropósito	GC, LB/GC	1	D217	310	340	D556 D2265	220
		2		265	295		
		3		220	250		

Número NLGI	Penetración Trabajada a 25°C (En décimas de mm)
000	445 – 475
00	400 – 430
0	355 – 385
1	310 – 340
2	265 – 295
3	220 – 250
4	175 – 205
5	130 – 160
6	85 – 115

ANEXO G

ARANCEL ADUANERO DE IMPORTACIONES

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	REGLAMENTO
27.10	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites.	
	- Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto las que contengan biodiésel y los desechos de aceites:	
2710.19	-- Los demás:	
	--- Preparaciones a base de aceites pesados:	
2710.19.34.00	---- Grasas lubricantes	
2710.19.36	---- Aceites para transmisiones hidráulicas:	
2710.19.36.10	----- Lubricantes para engranajes y transmisión automotriz incluidos los de transmisión automática.	
2710.19.36.90	----- Los demás	No aplica
2710.19.38	---- Otros aceites lubricantes:	
2710.19.38.10	----- Automotrices para motores a gasolina.	
2710.19.38.20	----- Automotrices para motores a diésel oil.	
2710.19.38.90	----- Para las demás aplicaciones incluidos los lubricantes industriales y de otros usos.	

NOTA: Corresponde su clasificación arancelaria, siempre y cuando tengan un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, y estos aceites constituyan el elemento base.